



En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos del veinte de mayo del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Sexta Sesión Extraordinaria de 2024 del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Medicina Genómica ubicado en Avenida Periférico Sur número 4809, Colonia Arenal Tepepan, Código Postal 14610, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, se reunieron de manera virtual, con fundamento en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 13 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del INMEGEN a través de la plataforma de videoconferencias Meet, a fin de desahogar el siguiente:-----

[Handwritten mark]

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum legal-----
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día-----
- III. Propuesta y en su caso aprobación de la prueba de daño para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330020224000254.-----
- IV. Propuesta y en su caso aprobación de las versiones públicas de las facturas para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330020224000255.-----
- V. Propuesta y en su caso aprobación de la prueba de daño para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330020224000256.-----
- VI. Se informa resultado de la búsqueda exhaustiva para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330020224000214.-----

[Handwritten mark]

1. LISTA DE ASISTENCIA. Lcda. Jemily Guadalupe Hernández Fuentes Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a las personas servidoras públicas convocadas, por lo que declarará el quórum para sesionar, lo cual fue verificado al encontrarse presentes, Lcda. Jemily Guadalupe Hernández Fuentes Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia; Lcda. Olga Araceli Labastida García, Jefa de la Oficina de Representación en el INMEGEN del Órgano Especializado en Control Interno, Lic. Rodrigo Rafael Pérez Cano, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios y Titular del Área Coordinadora de Archivos; en calidad de invitadas e invitado, la Lcda. Sandra Gómez Albiter, Servicios Profesionales en la Oficina de Representación en el INMEGEN, Lcda. Violeta Alejandra Tovar Vivar, Investigador en Ciencias Médicas A y Secretaria Ejecutiva del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés, Lcda. Rossy Erika Rodríguez Alvarado, Jefa de Departamento de Área Médica B, en representación de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y el Mtro. Bernabé Hernández

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Gutiérrez, Subdirector de Recursos Financieros en representación de la Dirección General.-----

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA. Se da lectura y se aprueba por unanimidad, el Orden del Día de la presente sesión.

3. DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS.

TERCER punto del orden del día. Propuesta y en su caso aprobación de la prueba de daño para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330020224000254.

El Comité de Ética del Instituto Nacional Genómica de Medicina (INMEGEN) solicitó al Comité de Transparencia se clasifique como información reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en atención a la solicitud de acceso a la información recibida con el número de folio 330020224000254 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicitó la siguiente información:

"Cuántas quejas por acoso laboral se han puesto ante el comité de ética de enero 2019 a la fecha? Favor de indicar fecha, área, conducta, narración y si hubo alguna medida para evitarlo". Sic

Al respecto, de conformidad a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de mérito se turna al Presidente del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés del Instituto Nacional de Medicina Genómica (INMEGEN).

Por lo anterior, la clasificación de la información se llevará a cabo al momento en que:

Artículo 106 LGTAIP. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 98 LFTAIP. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



Artículo 111 LGTAIP. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 118 LFTAIP. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

ANÁLISIS	<p>El trece de mayo de dos mil veinticuatro el Presidente del Comité de Ética, informó que se tiene registrada una denuncia por acoso laboral, misma que se encuentra en curso, por lo tanto solicita al colegiado se clasifique como información reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, por un periodo de 5 años, a través de la prueba de daño bajo los siguientes razonamientos:</p> <p><i>Artículo 113 LGTAIP. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</i></p> <p><i>VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</i></p> <p><i>Artículo 110 LFTAIP. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:</i></p> <p><i>VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;</i></p> <p>Asimismo, el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece:</p> <p><i>Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:</i></p>
-----------------	--





- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, la prueba de daño se justifica en atención a los siguientes razonamientos:

I. La divulgación de la información solicitada por la persona solicitante, actualiza un riesgo real de perjuicio a la institución, toda vez que va a interrumpir el proceso en el cual se encuentra la información.

Este riesgo es demostrable, toda vez que la persona solicitante ha pedido especificaciones de un asunto en curso las cuales son parte fundamental de una investigación llevado por un de un proceso regulado y deliberativo de servidores públicos, en consecuencia, se corrobora fehacientemente el riesgo de que un tercero, obtenga información de la cual pudiera obtener una ventaja de forma alevosa, vulnerando incluso a los integrantes a cargo de la atención del expediente.

II. El riesgo de perjuicio descrito en el numeral anterior, supera el interés público general de que se difunda esta información, toda vez que la divulgación de lo solicitado vulneraría el recurso como una vía de atención de denuncia.

III. Finalmente, la limitación al derecho de acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio mencionado, dado que la información que se reserva eventualmente será del dominio público cuando el proceso deliberativo concluya siempre y cuando se conserve la confidencialidad de la información respectiva.

En ese sentido, se determina que el plazo de reserva de esa información será el de cinco años previsto como máximo en la ley de la materia, con independencia de que con posterioridad se pueda ampliar previa autorización del Comité de Transparencia.



ACUERDO E-06/2024-1	Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General, y el 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Colegiado considera procedente CONFIRMAR la clasificación de la información como reservada, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
--------------------------------	--

[Handwritten signature]

CUARTO punto del orden del día. Propuesta y en su caso aprobación de las versiones públicas de las facturas para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330020224000255.

La Subdirección de Recursos Financieros, unidad administrativa que depende de la Dirección de Administración, solicitó al Comité de Transparencia la aprobación de las versiones públicas de las facturas LT178467, 6016235, 6017324, 6016592, por contener información que debe ser protegida por considerarse clasificada como confidencial, en atención a la solicitud de acceso a la información recibida con el número de folio 330020224000255 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicitó la siguiente información:

[Handwritten signature]

"Solicito las 5 últimas facturas completas de compra de refrigeradores/equipos de refrigeración". (Sic)

[Handwritten signature]

Respecto de los estados de cuenta, constituyen información clasificada con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en:

[Handwritten signature]

Dato	Justificación
CIE	Según el portal electrónico de una institución bancaria,[Disponible en: https://www.bancomer.com/negocios/depositos-referencia-cie.jsp] a ese dato se le conoce como Concentración Inmediata Empresarial, siendo éste un servicio que se convierte en una forma para que los clientes realicen depósitos a una cuenta identificados con una referencia, vía electrónica o por ventanillas del banco, de ese modo, se tiene la forma de identificar quién depositó, cuánto, etc., por lo que al ser un número ligado a una cuenta se estima debe ser considerado confidencial.
Referencia	El número de referencia bancaria es un valor numérico único que se utiliza para identificar cada operación al realizar la transferencia. El número de referencia bancaria se comunica con el cliente para una mejor identificación de sus operaciones. Los números están compuestos de forma que puede realizarse una

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



	comprobación específica para verificar que el número sea correcto.
Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas	El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, la clasificación de la información se llevará a cabo al momento en que:

Artículo 106 LGTAIP. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 98 LFTAIP. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 111 LGTAIP. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 118 LFTAIP. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.



Por lo anterior, la clasificación de la información se llevará a cabo al momento en que:

Artículo 106 LGTAIP. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 98 LFTAIP. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 111 LGTAIP. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 118 LFTAIP. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.







En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 191, sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones.

B

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

A

g

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

g

Al efecto, debe tomarse en cuenta que la obligación constitucional de máxima publicidad prevista en el artículo 6º, apartado A, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está orientada a transparentar el ejercicio de los recursos públicos y la rendición de cuentas de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados.

ANÁLISIS	Respecto de lo solicitado, al tener a la vista la versión pública de las facturas LT178467, 6016235, 6017324, 6016592, se estima que es correcto el CIE, Referencia y las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales
-----------------	---

g

	privadas se mantengan testados, en virtud de su carácter confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, la Ley Federal de Transparencia.
ACUERDO E-06/2024-2	<p>Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General, y el 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Colegiado considera procedente CONFIRMAR la clasificación como información confidencial, respecto de los datos que se precisan en esta resolución, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.</p> <p>Se instruye a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante las versiones públicas de las facturas LT178467, 6016235, 6017324 y 6016592.</p> <p>Se instruye a la Unidad de Transparencia para que realice la notificación de la presente resolución a la unidad administrativa.</p>

QUINTO punto del orden del día. Propuesta y en su caso aprobación de la prueba de daño para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330020224000256.

Al respecto, de conformidad a lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de mérito se turna a la Dirección de Administración y a la Subdirección de Asuntos Jurídicos quienes son las unidades administrativas competentes.

La Subdirección de Asuntos Jurídicos solicitó al Comité de Transparencia se clasifique como información reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, en atención a la solicitud de acceso a la información recibida con el número de folio 330020224000256 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicitó la siguiente información:

¿A la fecha o actualmente qué empleados de la subdirección de asuntos jurídicos registra su entrada y salida de labores mediante huella dactilar o biométricos? Desde cuándo y por qué razón? solicitó dichos registros." Sic



El trece de mayo de dos mil veinticuatro la Subdirección de Asuntos Jurídicos, en respuesta a la solicitud de acceso a la información peticionada, informa que el registro de entrada y salida de un trabajador de base adscrito a la Subdirección de Asuntos Jurídicos, forma parte de un expediente laboral de conciliación que se encuentra en trámite ante el Tribunal Laboral, solicita se clasifique como información reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, por un periodo de 5 años, a través de la prueba de daño bajo los siguientes razonamientos:

Artículo 113 LGTAIP. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Artículo 110 LFTAIP. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Asimismo, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

Por lo anterior, la clasificación de la información se llevará a cabo al momento en que:

Artículo 106 LGTAIP. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;





Artículo 98 LFTAIP. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 111 LGTAIP. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 118 LFTAIP. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Handwritten signature

ANÁLISIS

De conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP, la prueba de daño se justifica en atención a los siguientes razonamientos:

I. La información solicitada por el peticionario, materia de esta Prueba de Daño, constituyen datos y elementos que forman parte de las actuaciones de un expediente de conciliación laboral, procedimiento que se encuentra en trámite y no ha causado estado, de ahí que la acción de divulgarse a un tercero ajeno a estos procedimientos, actualiza un riesgo real de perjuicio para este Instituto y a la población en general, por ser el cumplimiento de las formalidades esenciales de un proceso, un tema de interés público.

Este riesgo es demostrable, toda vez que el peticionario ha solicitado directamente a este Instituto Nacional de Salud, información íntimamente relacionada con el seguimiento de un procedimiento laboral que no cuenta con una resolución definitiva y que se encuentran en trámite, a través de la solicitud de información número 330020224000256, y en consecuencia, se corrobora fehacientemente el riesgo de que un tercero, ajeno a este, obtenga información de la cual pudiera hacer un uso indebido, en detrimento de la conducción de este proceso y los intereses de este Instituto, así como del interés general.

Finalmente, el riesgo es identificable, en atención a que, ante la circunstancia real y comprobada de que el peticionario solicitó información que se encuentra dentro de autos que se refieren a actuaciones propias del procedimiento, y contienen información que, en determinado momento, puede ser objeto de un mal uso, e interferir, obstruir u obstaculizar la conducción del expediente laboral, se configura un vínculo que relaciona

Handwritten mark

Handwritten signature

Handwritten mark





	<p>directamente la información que nos ocupa, con el riesgo de que un tercero, en este caso, el peticionario, pueda hacer mal uso de ella, en detrimento de los intereses de esta Entidad, y por consiguiente, del interés público.</p> <p>Es importante señalar que la información solicitada por el peticionario atañe únicamente a las partes y al juzgador, y cualquier intromisión por mínima que esta sea, altera el correcto equilibrio del proceso y a la objetividad que debe regir en estos procedimientos.</p> <p>Aunado a ello, debemos señalar que el derecho al acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, entre ellos también el derecho de terceros, por lo que proporcionar esos datos vulnera su derecho al debido proceso, pues como se dijo con antelación, el contenido de las actuaciones sólo atañe a las partes y no es de dominio público.</p> <p>En ese sentido, en atención a lo establecido en el artículo 101 de Ley General de Transparencia se determina que el plazo de reserva de esa información será de cinco años previsto como máximo en la ley de la materia, con independencia de que con posterioridad se pueda ampliar previa autorización del Comité de Transparencia.</p>
<p>ACUERDO E-06/2024-3</p>	<p>Con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General, y el 65, fracción II, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Colegiado considera procedente CONFIRMAR la clasificación de la información como reservada, con fundamento en los artículos 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.</p>

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

SEXTO punto del orden del día. Se informa resultado de la búsqueda exhaustiva para dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330020224000214.

[Handwritten signature]





Teniendo presente, el ocho de abril de dos mil veinticuatro, fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del INAI, la solicitud de información con número de folio 330020224000214, de la cual se solicita dar respuesta en los siguientes términos:

"Solicito las actas del comité de ética de enero a marzo 2016, si no hay pido la declaración de la inexistencia formal". (Sic)

ANÁLISIS	<p>Derivado del Acuerdo O-05/2024-02 tomado en la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Medicina Genómica (INMEGEN), celebrada el día tres de mayo del presente año, el Colegiado consideró procedente CONFIRMAR la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de mérito, en virtud de agotar la búsqueda exhaustiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Revisar las actas entrega (archivos físicos y electrónicos) de las personas que estuvieron a cargo; ➤ Buscar la referencia de las sesiones en las actas subsecuentes; ➤ Búsqueda en el antecedente del proyecto donde se autorizó las "bases de integración, organización y funcionamiento del Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés del INMEGEN", debido a que fue aprobado en la mencionada sesión. ➤ Realizar nuevamente la búsqueda exhaustiva y congruente en la Dirección de Administración así como en la Dirección de Vinculación y Desarrollo Institucional. <p>Como resultado de la búsqueda exhaustiva, el Presidente del Comité de Ética a través del oficio INMG-CESP-042-2024 de fecha 15 de mayo del presente año, proporcionó las evidencias en virtud de emitir una respuesta congruente.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copia simple del oficio INMG-CESP-037-2024 de fecha 09 de mayo del presente año, mediante el cual solicitó información a la Dirección de Vinculación y Desarrollo Institucional. - Copia simple del oficio INMG-DVDI-197-2024 de fecha 14 de mayo del presente año, informando que no encontró el acta referida.
-----------------	---

B

A

R

L

L

[Handwritten signature]





	<p>- Copia simple del acta de la primera sesión ordinaria 2016 del Comité de ética y Prevención de Conflictos de Interés del INMEGEN, la cual se llevó a cabo 03 de marzo de 2016.</p> <p>Por lo anterior, se informa que no fue necesario declarar la INEXISTENCIA, toda vez que atendiendo el criterio 02/17 emitido por el Pleno del INAI "Congruencia y exhaustividad.</p> <p>El Comité de Transparencia da cuenta de manera fundada y motivada que se agotó la búsqueda exhaustiva, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.</p>
<p>ACUERDO E-06/2024-4</p>	<p>Con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General, y el 65, fracción I, de la Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Colegiado instituyó, coordinó y supervisó, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información.</p> <p>Se instruye a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante el acta correspondiente</p>

No habiendo más asuntos a tratar, se da por concluida la presente sesión, siendo las trece con cincuenta y seis minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen las y los miembros propietarios y suplentes del Comité de Transparencia presentes y personas servidoras públicas invitadas, para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.-----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LCDA. JEMILY GUADALUPE HERNÁNDEZ FUENTES
TITULAR Y PRESIDENTA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



Instituto Nacional de
Medicina Genómica

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA GENÓMICA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la **6ª. Sesión Extraordinaria** del Comité de
Transparencia, celebrada el 20 de mayo de 2024

LCDA. OLGA ARACELI LABASTIDA GARCÍA
JEFA DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN EN EL INMEGEN DEL
ÓRGANO ESPECIALIZADO EN CONTROL
INTERNO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 7, fracción VII del Acuerdo por el que se extinguen órganos internos de control específicos, se crean oficinas de representación, y se asigna la dependencia, entidad paraestatal y órgano administrativo desconcentrado que integran el ramo en que ejercerán sus funciones los órganos internos de control especializados y las unidades administrativas que los auxilian publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2023

LIC. RODRIGO RAFAEL PÉREZ CANO
SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS Y
TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE
ARCHIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

INVITADOS

LCDA. SANDRA GÓMEZ ALBITER
SERVICIOS PROFESIONALES EN LA
OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN EL
INMEGEN E INVITADA

**LCDA. ROSSY ERIKA RODRÍGUEZ
ALVARADO**
JEFA DE DEPARTAMENTO EN ÁREA
MÉDICA B, REPRESENTANTE DE LA
SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS E
INVITADA





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



Instituto Nacional de
Medicina Genómica

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA GENÓMICA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

*Acta de la 6ª. Sesión Extraordinaria del Comité de
Transparencia, celebrada el 20 de mayo de 2024*

**LCDA. VIOLETA ALEJANDRA TOVAR
VIVAR**

INVESTIGADORA EN CIENCIAS MÉDICAS A,
Y SECRETARÍA EJECUTIVA DEL COMITÉ DE
ÉTICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE
INTERÉS E INVITADA

**MTRO. BERNABÉ HERNÁNDEZ
GUTIÉRREZ**

SUBDIRECTOR DE RECURSOS
FINANCIEROS E INVITADO

Esta última hoja de firmas, forma parte integral del Acta de la 6a. Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia del INMEGEN, celebrada el 20 de mayo de 2024.

